

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

ARTÍCULO 1º: Sustitúyese el inciso a) del artículo 2º de la Ley 26.529, de Derechos del Paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, por el siguiente:

“a) Asistencia. El paciente, prioritariamente los niños, niñas y adolescentes y las personas mayores, tiene derecho a ser asistido por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, producto de sus ideas, creencias religiosas, políticas, condición socioeconómica, raza, sexo, orientación sexual o cualquier otra condición. El profesional actuante sólo podrá eximirse del deber de asistencia, cuando se hubiere hecho cargo efectivamente del paciente otro profesional competente;”

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Varinia Lis MARÍN

DIPUTADA NACIONAL

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar a la Ley de Derechos del Paciente, la asistencia prioritaria de las personas mayores por los profesionales de la salud.

Podemos conceptualizar a la vejez como un término antropológico, psicológico y social que hace referencia a las últimas décadas de la vida del ser humano.

Cabe señalar que, para nuestro ordenamiento jurídico, luego de la incorporación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores Americana de Derechos, es persona mayor aquélla de 60 años o más, edad a partir de la que la Organización Mundial de la Salud (OMS) también considera que se inicia la vejez.

Hoy es evidente que se ha prolongado la vida de este grupo etario, con mayor calidad de vida y con pleno uso de sus capacidades, lo que en general es percibido como un verdadero logro de la humanidad.

No obstante ello, es necesario advertir que, a partir de los mayores costos que genera la vejez para los sistemas de seguridad social, ha surgido el concepto de “riesgo de longevidad”, que considera al envejecimiento un gasto que no será posible cubrir en el largo plazo sin las necesarias adecuaciones a ese nuevo contexto demográfico.¹

En ese marco, creemos que debemos fortalecer las estrategias de cuidado y protección direccionadas a las personas mayores y sobre todo a su salud, en una etapa de su vida en que sus ingresos indefectiblemente menguan, con la consiguiente merma en la calidad y cantidad de prestaciones de salud a la que pueden acceder por sus propios medios.

Por su parte, la Ley 26.529, del año 2009, sobre Derechos del Paciente, reconoce los derechos del paciente en su relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, entre los que enumera la asistencia, el trato digno y respetuoso de su intimidad, la confidencialidad de su diagnóstico y tratamiento, la autonomía de la voluntad, la información sanitaria y la posibilidad de interconsulta médica.

Esta propuesta persigue incorporar en ese catálogo de derechos que debe primar en el vínculo entre el paciente y los efectores del sistema, la

¹ DABOVE, María Isolina, *Derecho de la Vejez*, p. 2, Ed. Astrea, 2018.

prioridad en la asistencia de las personas mayores, ampliando la que hoy reconoce la ley a las niñas, niños y adolescentes.

Entendemos que ese es el mandato que impone la ya mencionada Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por nuestro país a través de Ley 27.360 y a la que se le otorgó jerarquía constitucional en los términos del artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional con la sanción de la Ley 27.700.

Dicho Instrumento legal, compromete a los Estados Parte a establecer pautas para promover, proteger y asegurar el pleno goce y ejercicio de los derechos de la persona mayor, además de obligarlos a adoptar medidas para dar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos y promover legislación dirigidas a su aplicación.

Expresamente en su artículo 19 – Derecho a la Salud- establece que los Estados Parte se comprometen a “Asegurar la atención preferencial y el acceso universal, equitativo y oportuno en los servicios integrales de salud de calidad basados en la atención primaria, y aprovechar la medicina tradicional, alternativa y complementaria, de conformidad con la legislación nacional y los usos y costumbres.” (Artículo 19, inc. a)

La relevancia de una norma como la que proponemos encuentra justificación apenas nos retrotraemos a la especial afectación que este grupo

etario sufrió en la reciente pandemia de COVID, con sistemas de salud de países como España, Italia o USA, que debieron plantearse con qué criterios y prioridades asignaban sus recursos, inéditamente escasos frente a la propagación de la enfermedad.

Ciertamente, y pese a las pérdidas que debimos lamentar en nuestro país, no hemos vivido situaciones similares, lo que no significa que estemos exentos de riesgos en futuros padecimientos masivos, ante los cuales entendemos vital contar con un instrumento como la asistencia prioritaria para los más vulnerables, en este caso nuestros mayores.

Para finalizar, entiendo oportuno reproducir un segmento del Informe de la Segunda Asamblea Mundial de Naciones Unidas sobre el Envejecimiento, celebrada en el año 2002, en Madrid: "Las personas de edad tienen pleno derecho a contar con acceso a la atención preventiva y curativa, incluida la rehabilitación y los servicios de salud sexual. El pleno acceso de las personas de edad a la atención y los servicios de salud, que incluye la prevención de las enfermedades, entraña el reconocimiento de que las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedades a lo largo de la vida deben centrarse en el mantenimiento de la independencia, la prevención y la demora de las enfermedades, y la atención de las discapacidades, así como el mejoramiento de la calidad de vida de las personas de edad que ya están discapacitadas. Los servicios de salud deben incluir la capacitación del

personal necesaria y recursos que permitan atender las necesidades especiales de la población de edad."²

Por estas razones, solicito a mis pares su voto favorable a la aprobación del presente proyecto de ley.

Varinia Lis MARÍN

DIPUTADA NACIONAL

² En <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N02/397/54/PDF/N0239754.pdf?OpenElement> al 9/10/2023.